



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11518/2014/PL1/CNC1

Reg. n° 1173/2018

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Alberto Huarte Petite, Mario Magariños y Pablo Jantus, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a efectos de resolver en la causa n° CCC 11518/2014/PL1/CNC1, caratulada “**RASDOLSKY**, [REDACTED] y **SORMANI**, [REDACTED] s/ hurto tentado”, de la que **RESULTA**:

**I.** El entonces Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13 (actualmente Criminal y Correccional n° 62) de esta ciudad dictó sentencia: “...I. *CONDENANDO a [REDACTED] SORMANI... como coautor penalmente responsable del delito de hurto simple en grado de tentativa a la pena de QUINCE DIAS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO... II. ORDENANDO a los fines del art. 27 bis del C. Penal que el condenado [REDACTED] SORMANI cumpla por el término de DOS AÑOS con los incisos 1 y 3 del mencionado texto legal...*” (fs. 323/332).

**II.** Contra esa sentencia, la defensa pública oficial interpuso recurso de casación (fs. 354/375), el que fue oportunamente concedido (fs. 376) y mantenido ante esta instancia (fs.379). Por su parte, la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 381).

**III.** En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, no hubo presentaciones.

**IV.** Superada la etapa contemplada en el artículo 468, en función del 465, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 395 y 396), las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.



V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**

I. La parte recurrente introdujo tres agravios centrales.

1. En primer lugar, planteó la atipicidad de la conducta enrostrada a Sormani por falta de afectación al bien jurídico “propiedad” a causa del insignificante valor pecuniario del objeto sustraído.

2. En paralelo, efectuó críticas a la sentencia por carecer de suficiente fundamentación, lo que devino en un vicio de arbitrariedad, y que derivaba necesariamente, por lo tanto, en la absolución de Sormani por aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN).

En tal inteligencia, la defensa se agravió de que el *a quo* omitió incorporar y en consecuencia, valorar, la declaración indagatoria del coimputado Rasdolsky, quien en ella había desligado de toda responsabilidad en el hecho a Sormani, por lo cual su consideración devenía pertinente para definir la situación del segundo.

Asimismo, la recurrente se quejó de que la explicación brindada por Sormani en su indagatoria fue descartada en base a los dichos de un único testigo cuyo testimonio, según su criterio, fue contradictorio con el prestado en la etapa de investigación; también arguyó que se había omitido ponderar que de las imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad insertas en el comercio damnificado no se desprendía la comisión de ilícito alguno.

En dicha línea, la parte impugnante señaló, en definitiva, que el plexo probatorio reunido en autos resultaba insuficiente para acreditar la responsabilidad que pudo tener Sormani en el hecho juzgado.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11518/2014/PL1/CNC1

3. Por último, la recurrente consideró que en la etapa de instrucción, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional no sólo revocó el primigenio sobreseimiento dictado en autos sino que dictó el procesamiento de los imputados y tal circunstancia cercenaría la garantía constitucional del juez natural porque dicho tribunal excedió su competencia ya que, según su opinión, correspondía que el juez de grado dictara un pronunciamiento acorde a la postura de la Alzada.

**II. a.** Para tratar las críticas de la defensa, conviene recordar qué tuvo por probado el *a quo*.

Luego de sustanciado el debate, el juzgado de la instancia de juicio tuvo por probado que: *“...Se le imputa a Juan Pablo Sormani –junto a su consorte de causa a quien se le otorgara el beneficio de la suspensión de juicio a prueba- el 11 de febrero de 2014, alrededor de las 15:55 horas, en el interior del local ‘Starbucks coffee’, ubicado en la avenida Corrientes 1702 de esta ciudad, haber sustraído un paquete de café de 250 gramos de la marca ‘Starbucks’. Para ello se aproximó a un estante ubicado sobre un lateral del local, en el que el producto se encontraba en exhibición, y mientras que su compañero tomaba disimuladamente el aludido paquete de café y lo colocaba bajo su brazo derecho, Sormani lo cubrió, colocándose entre él y el sector de la caja –de espaldas a esta- para obstaculizar la visión de los empleados del lugar. Inmediatamente se retiraron del local llevándose el paquete de café, sin pasar por las cajas para abonarlo. La maniobra fue advertida por Matías Ariel Bernardo, empleado del local, quien se hallaba sentado en una de las mesas dentro del comercio, y al ver lo sucedido siguió a los imputados y dio aviso al personal policial que se encontraba en la vía pública. Tras ello, el Cabo Karina Pérez, logró detenerlos a escasos metros del lugar del hecho –avenida Corrientes 1770-y secuestró el paquete de café que intentaba sustraer...”* (fs. 323)



b. Corresponde aclarar inicialmente que los agravios presentados por el recurrente serán analizados conforme el criterio sentado por el suscripto en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación interpuesto por la defensa en los casos en que hubiese recaído sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **III. Agravios vinculados con la acreditación de los hechos y la valoración de la prueba**

Primeramente, como se anticipó, la defensa censuró la negativa del magistrado de la anterior instancia de incorporar por lectura para su valoración durante el debate la declaración indagatoria del coimputado Rasdolsky en tanto este último desvinculó a Sormani del hecho juzgado, y su versión posibilitaba dar crédito a lo sostenido por su cliente en orden a que desconocía que aquél hubiese tenido un paquete de café en su poder de forma ilegítima al momento de retirarse del negocio en cuestión.

Cabe precisar que, con posterioridad al auto de citación a juicio (fs. 149), al nombrado Rasdolsky se le suspendió el juicio a prueba (fs. 179/180), decisión que no había sido recurrida.

Con tales antecedentes a la vista, la defensa requirió durante la audiencia de debate cumplida en relación a Sormani, como se dijo, la incorporación por lectura de la antedicha declaración porque “...*sus dichos resultan relevantes y su incorporación no afectaría sus derechos [los de Rasdolsky]. Amén de ello, siguiendo lo plasmado en el fallo Llerena, en el hipotético caso que éste no*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11518/2014/PL1/CNC1

*cumpliera con la suspensión de juicio a prueba, sería otro juez el que debería juzgarlo...*” (fs. 313 vta.).

Por su parte, al denegar el planteo defensivo la juez argumentó que: “...*la defensa en su oportunidad no lo solicitó porque la probation fue con posterioridad al art. 354 del C.P.N., pero en el caso que Rasdolsky tuviera que ser juzgado en juicio oral por no dar cumplimiento con la suspensión de juicio a prueba ya sea por éste o por otro juzgado se tendrían que valorar sus manifestaciones, por lo que no corresponde su incorporación...*” (fs. 313 vta.).

Ante ello, la defensa hizo la pertinente protesta de recurrir en casación.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino a tomar en cuenta sólo las que estimen conducentes para la mejor solución del caso (Fallos: 307:1988).

Dado tal amplio marco de actuación jurisdiccional, cabe decir que el *a quo* no brindó suficientes razones que avalen la decisión cuestionada ni tampoco explicó por qué el planteo de la defensa no encuadraba en alguno de los supuestos previstos en el art. 392, CPPN, que, si bien no contempla específicamente la situación de autos (esto es, la del restante imputado al cual su juicio se le había suspendido a prueba), si posibilita, en definitiva, la incorporación –en general- de declaraciones de coimputados.

Sobre esto último, no escapa al suscripto lo controversial de incluir la declaración indagatoria de un coimputado por el mismo hecho que se está juzgando, con sustento en la particular valoración que, por lo general, debieran merecer sus dichos; sin embargo, nada impedía en el caso considerar, en beneficio del actual enjuiciado, “*la conveniencia de meritarse en forma prudente las expresiones vertidas... pues sus dichos resultan sospechosos*” (cita de Clariá Olmedo en D´Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado.*



*Comentado. Concordado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 710).

En esa línea, excepcionalmente y ante las singularidades que rodeaban al caso, el juez debió considerar la posibilidad de incorporar, por su lectura, los dichos vertidos por Rasdolsky en la etapa de instrucción (fs. 90/91) y luego, a la hora de efectuar un análisis integral de todos los elementos con los que contaba, valorar la declaración de aquél con las reservas que demandaba su particular situación.

Vale reiterar que Rasdolsky había sido beneficiado el 14 de abril de 2016 con la suspensión del proceso a prueba por el término de un año junto con el cumplimiento de otras obligaciones (fs. 179), mientras que la declaración que se intentó incorporar databa del 3 de septiembre de 2014, oportunidad en la que el imputado fue concluyente en deslindar de toda participación en el hecho a Sormani, quien por entonces era su compañero de trabajo.

La información relacionada con las fechas de los referidos actos procesales es un dato que reviste interés pues Rasdolsky, al ofrecer sus explicaciones en los términos del art. 294, CPPN, en sede instructora, no podía vislumbrar beneficio alguno para su situación procesal al manifestarse sobre la ajenidad de Sormani en el hecho.

Lo expuesto por aquél, además, se compadecía en principio con la propia versión que relató el aquí condenado, en cuanto sostuvo, en síntesis, que no observó a Rasdolsky egresar del local con el paquete de café, sino que recién se dio cuenta de la existencia de dicho objeto cuando, luego de perderlo de vista por unos instantes y percatarse que se estaba yendo del lugar, logró alcanzarlo en la calle; ello, en simultáneo con la llegada del personal policial que, con sustento en la presunta sustracción por parte de Rasdolsky de dicho paquete de café, inició las respectivas actuaciones (fs. 314).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11518/2014/PL1/CNC1

En consecuencia, las falencias aludidas tornan atendible el agravio de la defensa con base en la doctrina de la arbitrariedad, que tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente para lo cual es necesario que los planteos sustanciales y conducentes para las partes reciban un adecuado tratamiento por el *a quo* (entre otros, Fallos: 300:928).

En particular, esto resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, donde era razonable advertir la relevancia de la declaración indagatoria del coimputado Rasdolsky a fin de que se ponderara la conducta atribuida a Sormani, y evaluar así su responsabilidad criminal en el caso.

En tal orden de ideas, la decisión tomada por el tribunal de grado que se cuestiona no se encuentra suficientemente fundada, pues la valoración que tendría que haber efectuado, en su caso, respecto de la declaración del coimputado Rasdolsky, no se vinculaba con su propia responsabilidad en el hecho sino, de adverso, con la que cabría atribuirle al enjuiciado de ese momento, esto es, Sormani.

De esta forma, su consideración, en el marco del proceso seguido a este último, no debía necesariamente llevarlo a adelantar una postura respecto de la eventual responsabilidad de Rasdolsky, sino, únicamente, a tener en cuenta lo que este último había dicho respecto de la conducta desplegada por Sormani, lo cual podría haber tenido incidencia, como ya se dijo, en la definición de la suerte procesal de este último.

Es por ello que la motivación dada sobre el punto resulta sólo aparente y lleva a descalificar la decisión recurrida, por haber denegado de esa forma la incorporación de un elemento de juicio conducente para la resolución del caso, como un pronunciamiento jurisdiccional válido; tacha de arbitrariedad que se extiende al fallo condenatorio que en consecuencia de lo así actuado se dictó.



En orden a cuál debe ser la decisión en el caso, diré que tal como dejé sentado, entre otros, en los precedentes “**Risoluto**” (reg. n° 1253/17, del 30.11.17), y “**Heredia**” (reg. n° 797/18, del 3.7.18) de esta Sala “...*el recurso de casación... cualquiera sea la concepción que se tenga de sus finalidades y sin poner en duda su función relativa a la unidad de la aplicación del Derecho no puede dejar de ser un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad...*” (BACIGALUPO, E. “*La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*”, Ed. AdHoc, Buenos Aires, 1994, p. 48).

En esa dirección, no constituye obstáculo para proceder del modo en que se propondrá la circunstancia de que en el “sub lite” se trate de la interpretación y aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal, pues el carácter sustancial de tales preceptos, aplicables al caso, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia. En efecto, como ha sido explicado por la doctrina “... *cuando una norma (de la ley procesal o no) opera sobre un derecho fundamental... no puede ser considerada como meramente adjetiva...*” (Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, pág. 42).

Por tal razón es que concluyo en el carácter sustancial de las normas que exigen la debida motivación de las sentencias y, en consecuencia, sobre tal base, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución recurrida y absolver a [REDACTED] Sormani en orden al delito de hurto simple en grado de tentativa, por el cual fue condenado, sin costas (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 456, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En razón de la solución propuesta, se torna inoficioso expedirse sobre el resto de los agravios de la defensa.

**El juez Pablo Jantus dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11518/2014/PL1/CNC1

I. En base al desarrollo efectuado al resolver, entre otros, en los casos de esta Sala “Mansilla” (Reg. n° 252/2015) y “Aristimuño” (Reg. n° 1038/16) y sus citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Editorial Trotta, España, 1998, p. 105 y ss.; Jorge Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcos Lerner, Cba., 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y CSJN, *fallos* 328:3399, “Casal” –en cuanto a cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda–, propondré la absolución del condenado.

A partir del primero de esos dos casos sostuve que el examen de la plataforma fáctica de una condena está orientado a determinar si los elementos de convicción ponderados en el pronunciamiento cuestionado y los razonamientos utilizados permiten demostrar que, en ese caso, se ha acreditado con certeza la acción imputada.

Cafferata Nores, en la obra citada, se refiere a este concepto de la siguiente manera: “Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva [firme creencia de que algo existe] o negativa [firme creencia de que algo no existe]; pero estas posiciones [certeza positiva y certeza negativa] son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad”.



Luigi Ferrajoli, por su parte, enuncia con absoluta claridad las dos alternativas en las que puede transitar el Derecho Penal, con relación al concepto de certeza, al señalar en la pieza mencionada, que “la certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente resulte castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune (...) La certeza de derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio *in dubio pro reo*”. Añade que a este último modelo corresponde “no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también a un ideal de racionalidad y de certeza (...) Un derecho penal es racional y cierto en la medida en que sus intervenciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos (...) Y una norma de clausura del modelo de derecho penal mínimo informada por la certeza y la razón es el criterio del *«favor rei»*, que no sólo permite sino que exige intervenciones potestativas y valorativas de exclusión o de atenuación de la responsabilidad cada vez que subsiste incertidumbre en cuanto a los presupuestos cognoscitivos de la pena. A este criterio son referibles instituciones como la presunción de inocencia del imputado hasta la sentencia definitiva, la carga de la prueba a cargo de la acusación, el principio *in dubio pro reo*, la absolución en caso de incertidumbre sobre la verdad fáctica y, por otro lado, la analogía *in bonam partem*, la interpretación restrictiva de los supuestos típicos penales y la extensiva de las circunstancias eximentes o atenuantes en caso de dudas sobre la verdad jurídica”.

II. Ahora bien, la prueba de cargo recogida en el debate se conformó, centralmente, con las declaraciones del testigo único





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11518/2014/PL1/CNC1

Matías Berardo, el testimonio de la preventora interviniente Karina Pérez y con las constancias de secuestro del paquete de café en poder del coimputado [REDACTED] Rasdolsky.

El problema radica, a mi modo de ver, y de conformidad con uno de los agravios introducidos por la defensa, en que los elementos de cargo considerados por el *a quo* no son suficientes para sostener un juicio de reproche en esta instancia, esto es, que los hechos ocurrieron del modo señalado y no de otro.

Más allá del acierto o error de la sentenciante en no incorporar por lectura la declaración indagatoria del consorte [REDACTED] Rasdolsky y a la circunstancia de que a éste le habrían secuestrado de su mochila el paquete de café en cuestión, a mi modo de ver, las circunstancias del caso impiden sostener la participación de Juan Pablo Sormani en el suceso investigado, más allá de toda duda razonable.

No soslayo que el testigo único presencial Matías Berardo, empleado del local “Starbuck’s Coffee” damnificado, afirmó que observó el momento preciso de la sustracción, que habría llevado a cabo por Rasdolsky y el comportamiento que se le atribuye a Sormani consistente en colocarse de espaldas al sector de cajas para obstaculizar la visión del accionar de su compañero.

Sin embargo, difícilmente pueda arribarse a un juicio de reproche con el grado de conocimiento que requiere esta instancia partiendo de la consideración, como premisa, del testimonio de una persona que formuló tales aseveraciones –en las que en definitiva se fundó la condena–, que aclaró al mismo tiempo que en ese momento había mucha gente haciendo fila en el local y que no aludió expresamente que Sormani haya visualizado el momento en el cual el otro encausado depositaba el café en su bolso. En definitiva, a mi modo de ver, es claro que no hay certeza apodíctica para afirmar que el encartado haya tenido conocimiento de la conducta desplegada por



Radolsky, y voluntad de participar en dicha conducta, pues en última instancia toda la prueba de cargo se sostiene en lo que el dependiente observó y el significado que le dio a la conducta del imputado, que simplemente consistió en quedarse parado en la fila de la caja del negocio, sin que se haya colectado ningún otro elemento que permita acreditar convergencia intersubjetiva entre el encartado y el individuo que hubo de apoderarse del paquete de café.

En efecto, Sormarni, refirió en lo sustancial que mientras hacían fila en el local dado que había mucha gente, su compañero tomó un paquete de café y comenzó a comentarle sobre sus cualidades, que en un instante lo perdió de vista, observó que estaba saliendo del local por lo que fue detrás de él, y que al salir del negocio, se presentó la policía, procediendo a su detención, aclarando que fue ajeno a la maniobra realizada por Rasdolsky.

Por lo demás, es evidente que las circunstancias incriminantes mencionadas en la sentencia no son suficientes para desvirtuar el estado de inocencia del que goza el imputado, independientemente, como ya sostuve en párrafos anteriores, del acierto o error de la sentenciante en no incorporar por lectura la declaración indagatoria del consorte [REDACTED] Rasdolsky.

Considero entonces que la cuestión debió resolverse a favor del imputado por aplicación del art. 3 CPPN –corolario del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN)– puesto que no se ha reunido evidencia suficiente para sostener, más allá de toda duda razonable que el hecho ocurrió de un modo y no de otro.

Aunque es cierto que el estado de sospecha pudo haber justificado el avance del proceso hasta el juicio, es claro que a la hora de determinar si corresponde dar por acreditado un suceso para imponer una condena, es necesario demostrar que existe certeza apodíctica, que no se conforma como en el caso con indicios que sólo indican una situación sospechosa.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 11518/2014/PL1/CNC1

**III.** En estas condiciones, según dije al principio, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la sentencia recurrida y absolver a Juan Pablo Sormani en orden al hecho por el que fue condenado; sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 3, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados por la parte recurrente.

### **El juez Mario Magariños dijo:**

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Huarte Petite y Jantus han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según su art. 8)."

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **ABSOLVER** a [REDACTED] Sormani en orden al delito de hurto simple en grado de tentativa, por el cual fue condenado, sin costas (artículo 18 de la Constitución Nacional y artículos 456, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.



MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

PABLO JANTUS

Ante mí:

Paola Dropulich  
Secretaria de Cámara

---

Fecha de firma: 24/09/2018

Firmado por: PABLO JANTUS,

Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, Juez

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#27842973#211506597#20180924120759673